

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: La cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación y el Colegio de Jueces, ambos del Centro Judicial Capital, en

autos: **“N.L.P. s/Difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores art. 128”**; y

CONSIDERANDO:

Voto del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse:

Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la cuestión de competencia suscitada en la presente causa entre el Juzgado de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación y el Colegio de Jueces, ambos del Centro Judicial Capital.

1.- La discusión se centra en definir con qué código procesal se deben tramitar las actuaciones que provienen del Juzgado de Iª Instancia, Correccional, Contravencional y de Faltas N° 19 de la Ciudad de Buenos Aires atento a la declaración de “incompetencia en razón del territorio, de este Juzgado para seguir interviniendo en la presente causa nª 14.838/20 (registro interno 9108/D” y su remisión “a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana en lo Penal del Departamento Judicial de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán” dictada en fecha 6 de octubre de 2020, por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 del Poder Judicial de Ciudad de Buenos Aires.

En fecha 10 de noviembre de 2020 las actuaciones ingresaron al Juzgado de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital.

El titular de dicha unidad jurisdiccional se inhibió de intervenir en virtud de los arts. 1 y 6 de la Ley N° 8.934 y de la Acordada N° 806/2020, por considerar que deben tramitar conforme las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán Ley N° 8.933 -en adelante, NCPPT- atento a que la denuncia formal del hecho investigado -un reporte realizado por National Center

for Missing & Exploited Children N° 79773318- es de fecha 19 de septiembre de 2020. Por ello, dispuso la remisión a la Oficina de Gestión de Audiencias -OGA- de este Centro Judicial Capital.

Recibidas estas actuaciones, el Juez integrante del Colegio de Jueces, doctor Roldán Vázquez, declaró la incompetencia en razón de la materia para intervenir en dicha causa afirmando que el primer hecho investigado data del año 2018.

En fundamento de su posición sostuvo: “Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1 de la Ley n° 8934 en tanto establece que el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán *“entrará en vigencia a partir del día 1° de setiembre de 2020 en los Centros Judiciales de Capital y Monteros”* y en concordancia con lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 8.934 por el que *“las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Provincial o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán se sustanciarán y terminarán mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 6.203, y sus modificatorias (...).”*

Por ello, remitió la causa a la OGA para su elevación a esta Corte a los fines de que determine la cuestión de competencia suscitada con cargo a lo previsto en el art. 18 inc. 1, apartado b) de la Ley N° 6.238.

2.- El Ministerio Público Fiscal emite opinión en fecha 28 de noviembre y, sostiene que: “le asiste razón al Dr. Pedro Roldán Vázquez, miembro del Colegio de Jueces, debiendo tramitar las presentes actuaciones bajo las reglas del anterior digesto procesal local (ley N° 6.203). Ello por cuanto el art. 2 de la Ley N° 8.934 - modificado por Ley N° 9.239 (B.O. 06/5/2020) dispone **“En los Centros Judiciales de Capital y Monteros el Código Procesal penal para la Provincia de Tucumán establecido por Ley N° 8933, se aplicará exclusivamente a los hechos ocurridos a partir del día de su entrada en vigencia”**; mientras que en su artículo 6, inciso 5, esta norma establece: “5. Causas en trámite: Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Provincial o **que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán se sustanciarán y terminarán mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 6203, y sus modificatorias**, y el sistema conclusivo de causas que a tal fin reglamentará la Corte Suprema de Justicia de Tucumán” (los resaltados se encuentran en el original).

Concluye, por ello, que corresponde intervenir en autos al Juzgado de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital.

3.- Entrando al análisis de esta cuestión de competencia que pone en debate la aplicación de leyes procesales sucesivas en el tiempo, lo primero que

cabe decir es que la definición y puesta en marcha del nuevo código procesal penal en la Provincia fue un proceso vertiginoso, que tuvo avances y retrocesos.

El texto procesal regulado por la Ley N° 6.203 -al que llamaremos código procesal antiguo-, debía dejar paso a un nuevo sistema, regulado por la Ley N° 8.933 (NCPPT).

El proceso que describe este paso entre un sistema y otro, se reguló a través de la Ley N° 8.934, Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, en adelante referida como “Ley de implementación”.

Sobre las vicisitudes que tuvo la ejecución de esta política pública, que en ninguna jurisdicción fue fácil, basta decir que -desde su publicación en Boletín Oficial el 17/11/2016- la Ley N° 8.933 (texto del NCPPT) fue modificada por trece (13) leyes. Y que la Ley N° 8.934, “Ley de implementación”, fue impactada por nueve (9) normas.

Estas leyes modifican no sólo algunos de los aspectos sustantivos de estas normas, sino que también lo hacen respecto de algunas de las disposiciones transitorias que se encontraban o se encuentran contenidas en estos textos normativos.

En lo demás, la implementación del nuevo diseño procesal penal supone la convivencia, por un tiempo y a través de un régimen conclusivo de causas, de la norma derogada con la nueva normativa de forma.

Y, debo adelantar, es esto lo que explica, en gran medida, la existencia de textos normativos en aparente contradicción.

Por ello, entiendo, le cabe a esta Corte en el ejercicio de sus propias funciones y en tanto máxima autoridad responsable de la efectiva implementación del NCPPT la tarea de hacer una interpretación de las normas que permita optimizar el sistema de garantías de este nuevo diseño procesal penal, que armonice las diferentes disposiciones legislativas y, sobre todo, que honre y esté en línea con los objetivos generales de la reforma que se busca.

Ello así en tanto resulta indiscutible que no estamos ante una mera transición de normas adjetivas, sino que asistimos a un cambio de paradigma en el proceso penal mudando el mismo hacia uno de corte acusatorio adversarial.

4.- Las normas procesales, por su naturaleza, están destinadas a regir el trámite del proceso, no son disponibles por las partes y en este caso reglamentan todo el proceso penal.

Por regla general, contienen reglas -llamadas transitorias- que determinan su entrada en vigencia. En la legislación vigente, en el NCPPT se encuentra determinada su efectiva entrada en vigencia.

Así en el Centro Judicial Concepción, entró en vigencia el 6 de mayo de 2019. Y en los Centros Judiciales Capital y Monteros -en lo que aquí interesa para el caso en debate-, el 1 de septiembre de 2020.

Debemos tener presente, en dato sustancial, que el Código Procesal antiguo fue derogado expresamente por el art. 1 de la Ley de implementación N° 8.934 al momento de la entrada en vigencia del NCCPT.

Así, la nueva ley procesal no estableció expresamente la “ultra-actividad transitoria facultativa” respecto de la ley procesal derogada, sino que definió, en el Título III de la referida Ley de implementación N° 8.934 un “Régimen Transitorio de Resolución de Causas” y en el Título IV de la misma ley -incorporado por Ley N° 9.243 (BO: 15/5/2020) un “Período de Resolución de Causas Pendientes”.

Este Período de Resolución de Causas Pendientes aparece definido del siguiente modo en el art. 19 de la Ley de Implementación: “*Se denomina Período de Resolución de Causas Pendientes al lapso de tiempo en el cual se fija un procedimiento especial que regula la adecuada finalización de todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán). Este período de excepción tendrá una duración de tres (3) años a partir de la efectiva y completa implementación del nuevo digesto de forma penal*”.

En consecuencia, la pregunta que aquí subyace es si será de aplicación *ultraactiva* la ley derogada o, si más bien, en la inteligencia de que los actos procesales se rigen por la ley vigente al momento de llevarlos a cabo, será de aplicación la nueva ley procesal.

Adelanto aquí que la segunda alternativa es la respuesta que considero pertinente en la interpretación de esta cuestión de competencia suscitada.

Al respecto, tiene dicho Eduardo Jauchen -Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, 2012, págs. 42/43- que “*en principio la ley procesal debe aplicarse en forma inmediata “tempus regit actum”, y a este respecto se marca la siguiente nota distintiva respecto de la ley penal sustantiva: “A diferencia de la ley penal sustantiva que se encuentra vinculada con el momento del hecho (CN, art. 18) y, por tanto, es la ocurrencia del delito el parámetro que establece cual es la ley aplicable -por lo que las reformas posteriores se aplicarán conforme al principio de benignidad (CADH, 9°; PIDCP, 15.1; CP, 2°), la ley procesal se desvincula de dicha pauta, sustituyéndola por la aplicación inmediata de la ley vigente al momento de la actividad procesal*”.

Estos principios y postulados, resulta relevante señalar, fueron receptados en nuestro nuevo digesto procesal penal.

En efecto, el NCPPT en el art. 16 establece de modo categórico que:

“Art. 16. Validez temporal. “este código regirá **para los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia**, sin perjuicio de las disposiciones

transitorias aplicables a los procesos iniciados con anterioridad” -la negrita me pertenece-.

A la vez, se establecen como cláusulas transitorias dentro del NCPPT:

“Art. 405. *Entrada en vigencia del Código. El presente Código entrará en vigencia en todo el territorio de la provincia **en la fecha establecida en la Ley 8934 y sus modificatorias***”

“Art. 406. *Causas en curso de sustanciación. Subsistirá la aplicación de la Ley N° 6203, **en todas las causas iniciadas** en el Centro Judicial Capital y Monteros **con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933** (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán)”-igualmente, las negritas en ambos artículos son de mi pertenencia-.*

Del mismo modo, en absoluta sintonía con la aplicación del principio “*tempus regit actum*”, no puede dejar de tenerse en cuenta que en el Título I del NCCPT Ley N° 8.933 “GARANTIAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY” vigente en todo el territorio provincial desde el 1 de septiembre de 2017 (cfr. art. 1 párrafo final Ley N° 8.934) se han definido una serie amplia de garantías a favor del imputado.

Merece destacarse, por su especial relevancia para la resolución de la presente cuestión de competencia debatida tal como lo veremos en el acápite 7. de este voto, lo dispuesto en dicho Título I del NCPPT en sus arts. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 13 y el mismo 16 antes citado, que imponen sin más la consagración en el mismo texto procesal del principio de la benignidad en beneficio del acusado.

También, estas garantías fundamentales son aplicables inclusive a todas las causas penales iniciadas con anterioridad al plazo establecido por el Artículo 1° del NCPPT -entre las que se encuentra el art. 16, base de la interpretación de este caso traído a debate-, atento lo dispuesto en el art. 22.- de la Ley de Implementación.

5.- Como vimos, tanto el NCPPT como la Ley de Implementación han sido objeto de varias reformas legislativas, muchas de las cuales -en especial respecto de esta Ley de Implementación N° 8.934- aparecen contradictorias entre sí respecto precisamente sobre la aplicación temporal del nuevo sistema procesal penal implementado.

En una buena interpretación estas reformas, sin embargo, no logran hesitar la vigencia del principio “*tempus regit actum*” contenido en los arts. 16, 405 y 406 del NCPPT, y lo dispuesto en el catálogo de garantías y principios de interpretación y aplicación del Título I del mismo NCPPT, conforme lo analizado en el acápite precedente.

En relación con el sistema de la Ley N° 8.934 de Implementación del Código Procesal Penal, se advierte una evidente contradicción entre los arts. 2°

-en su versión incorporada por Ley N° 9.239 (BO: 06/5/2020)- y 6°, apartado 5 con lo que dispone la misma ley en los arts. 19° -incorporado por Ley N° 9.243 (BO: 15/5/2020)-, 21° -incorporado por Ley N° 9.243 (BO: 15/5/2020) y modificado por Ley N° 9.376 (BO: 21/01/2021)- y 23° -incorporado por Ley N° 9.243 (BO: 15/5/2020), sustituido por Ley N° 9.284 (BO: 14/8/2020) y modificado por Ley N° 9.376 (BO: 21/01/2021).

En la redacción actual dichos artículos enuncian:

Art. 2.- En los Centros Judiciales de Capital y Monteros el Código Procesal Penal para la Provincia de Tucumán establecido por Ley N° 8933, se aplicará exclusivamente a los **hechos ocurridos** a partir del día de su entrada en vigencia.

Art. 6.- REORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL. La reorganización de la Judicatura Penal se adecuará de acuerdo a una ley especial que se dictará al efecto, conforme a los siguientes principios y reglas generales: ...

5. Causas en trámite. **Las causas que se encuentran en trámite** ante los Organos de la Justicia Provincial **o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad** a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán se sustanciarán y terminarán mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 6.203, y sus modificatorias, y el sistema conclusivo de causas que a tal fin reglamentará la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Art. 19.- Definición. Se denomina Período de Resolución de Causas Pendientes al lapso de tiempo en el cual se fija un procedimiento especial que regula la adecuada finalización de **todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.933** (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán). Este período de excepción tendrá una duración de tres (3) años a partir de la efectiva y completa implementación del nuevo digesto de forma penal.

Art. 21.- Causas en curso de sustanciación. En el Centro Judicial Capital subsistirá la aplicación del Código Procesal Penal sancionado por Ley N° 6203 para todas **las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 8.933)**. Las causas que se encuentren en trámite en el Centro Judicial Monteros serán remitidas al Centro Judicial Capital a fin de que allí continúe su proceso según su estado.

A fin de establecer el número de Jueces, Fiscales y Defensores Oficiales que proseguirán con las citadas causas y el modo en que se distribuirán las mismas, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa dictarán una reglamentación pertinente, con excepción de lo que estuviere expresamente previsto en la presente Ley.

El juez de ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a

las disposiciones de la Ley N° 8.933. Asimismo las causas donde hubiera niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal se regirán por el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8.933.

Art. 23.- Unidades Jurisdiccionales Conclusionales. **Para tramitar las causas iniciadas con anterioridad a la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8.933** créanse en el ámbito del Centro Judicial Capital tres (3) Juzgados de Instrucción Penal Conclusional, un (1) Juzgado Correccional Conclusional y cuatro (4) Salas Penales Conclusionales; dichas unidades jurisdiccionales quedarán excluidas del Colegio de Jueces y del Tribunal de Impugnación. **Las mismas tendrán competencia territorial para resolver las causas provenientes del Centro Judicial Monteros y las existentes en el Centro Judicial Capital.** Atento a la característica temporaria de las unidades jurisdiccionales afectadas al Período de Resolución de Causas Pendientes, los cargos de magistrados/as de dichas unidades podrán ser cubiertos por Jueces Subrogantes seleccionados a través de la normativa vigente".

Como puede fácilmente advertirse de una simple lectura de los artículos transcritos, en el propio articulado de la Ley de Implementación aparecen evidentes y notorias contradicciones respecto de la aplicación temporal del NCPPT.

En efecto, mientras en algunos artículos refiere a “hechos ocurridos” o a “causas que se encuentran en trámite o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia”; en otros artículos de la misma ley postula “todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933”, o “causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 8933)”.

A esta tarea interpretativa desplegada debe sumarse lo dispuesto por esta Corte, en tanto autoridad de aplicación del NCPPT y atento expreso mandato legal del art. 21 de la Ley N° 9.243, en Acordada N° 806/2020 de fecha 31 de agosto de 2020 -un día antes del inicio de la vigencia temporal del NCPPT-.

En dicha Acordada se determina que *“al encontrarse próximo el inicio del “Período de Resolución de Causas Pendientes” incorporado por la Ley N° 9.243, es necesario establecer el modo en que se distribuirán las causas en curso de sustanciación y que continuarán tramitándose bajo el procedimiento de la Ley N° 6203”*.

A la vez, se habla de la distribución de las causas conforme un número que ya tienen, confirmando que no se pretende tramitar causas nuevas.

En efecto, la Acordada referida menciona:

“Que esta Corte entiende que es preciso reglamentar la distribución de causas entre los juzgados de Instrucción y las Salas Penales conclusionales

que quedarán afectadas **a la sustanciación de las causas iniciadas con anterioridad a la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán regulado por Ley N° 8933**. Por los motivos expuestos **se reglamentará la distribución de las causas que se encuentren en trámite y cuyas denuncias se hayan realizado hasta el 31/8/2020 de la siguiente manera:** Cámara Penal Conclusional Sala 1 entenderá en las causas de Sala I y Sala IV de la Cámara Penal; Cámara Penal Conclusional Sala 2 entenderá en las causas de Sala II y Sala VI de la Cámara Penal; Cámara Penal Conclusional Sala 3 entenderá en las causas de Sala III y Sala V de la Cámara Penal; Juzgado de Instrucción Conclusional 1: entenderá en las causas de los Juzgados de Instrucción Penal de la I y III Nominación y en las causas con números de expedientes impares del Juzgado de Instrucción de la V Nominación, Juzgado de Instrucción Conclusional 2 entenderá en las causas de los Juzgados de Instrucción Penal de la II y IV Nominación y en las causas con números de expedientes pares del Juzgado de Instrucción de la V Nominación; mismo criterio seguirá el Juzgado de Instrucción del Centro Judicial Monteros remitiendo las causas impares al Juzgado Conclusional 1 y las causas pares al Juzgado Conclusional 2. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y los Juzgados Correccionales de la I y II Nominación de Capital deberán distribuir equitativamente los expedientes entre las Salas 1, 2 y 3 de la Cámara Penal Conclusional, para lo cual contarán con la colaboración del Área de Gestión del Periodo de Resolución de Causas Pendientes, la que aportará la modalidad más equitativa y ágil disponible al efecto. **Se dispondrá también que las causas en trámite hasta el 31/8/2020 correspondientes al Centro Judicial de Monteros, serán tramitadas de manera remota por los Juzgados y Salas Conclusionales. Las Salas Conclusionales y los Juzgados de Instrucción Conclusionales intervendrán por sorteo o por número de expediente par o impar, según los procedimientos que como Anexo I y Anexo II se adjuntan como parte constitutiva del presente Acuerdo. Con relación a las causas que se encuentren bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal sin que haya intervenido aun un Juzgado de Instrucción o que cuenten con requerimiento de elevación a juicio firme, intervendrán los Juzgados de Instrucción Conclusionales o las Salas de la Cámara Penal Conclusional, respectivamente, según los procedimientos que como Anexo I y II se adjuntan como parte constitutiva del presente Acuerdo. Así también se dispondrá que todas las causas cuya denuncia se realice a partir del 1 de septiembre del corriente año, se regirán bajo el procedimiento acusatorio adversarial comprendido en Ley N° 8.933”** (los resaltados me pertenecen).

6.- Así las cosas, tenemos por un lado los principios y garantías fundamentales y lo dispuesto específicamente en los arts. 16, 405 y 406 de la Ley N° 8.933 NCPPT -descriptos en este voto en el acápite 4.

E igualmente, lo que evidentemente complejiza este análisis, una serie de normas igualmente vigentes incorporadas en la “Ley de implementación” N° 8.934 que se contradicen entre sí -detalladas en este voto en el acápite 5 precedente-.

Frente a tal complejidad, cabe a esta Corte realizar un trabajo de interpretación sistemática y, si así resultare necesario, una eventual armonización de los diferentes textos legales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en el Fallo Municipalidad de Olavarría c/ Poder Ejecutivo Nacional “que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (CSJN. Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (CSJN. Fallos: 302:973), sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (CSJN. Fallos: 290:56; 291:359).

En consecuencia, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (CSJN. Fallos: 291:181; 293:528).

Esta tarea de hermenéutica jurídica tiene como función característica establecer el sentido y alcance de la ley, no procediendo en forma exegética o mecánica, sino mediante un cierto proceso lógico, donde se consideran las posibilidades todas del precepto legal.

Ricardo Lorenzetti -en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 34-, en oportunidad de comentar el art. 2 del Código Civil y Comercial, en donde se definen las reglas de interpretación de la ley, sostiene que el precepto hace referencia al ordenamiento jurídico, lo que permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética, y dar facultades al Juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema.

Señala que ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente, y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.

Para este tipo de situaciones existen principios generales del derecho que son aplicables y que facilitan la tarea ordenadora que le cabe a esta Corte como máximo tribunal de la provincia.

Para resolver los problemas de contradicción normativa, es

pertinente recurrir a los principios llamados *lex specialis* y *lex posterior*. El principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general. El principio *lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad (Carlos Santiago Nino, Introducción al análisis del Derecho, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 275).

Pero adicionalmente, como ya lo tiene dicho esta Corte, *“cobra relevancia el criterio interpretativo que postula que el sentido de un texto no debe alcanzarse de manera aislada, sino correlacionándolo con otras partes de aquél y con el resto del articulado de la ley donde se encuentra inmerso; y que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general en ellas y los fines que las informan (cfr. CSJN, ED 50-304; 51-351, entre otras).*

La Corte Suprema de la Nación, en este sentido, ha destacado la relevancia del criterio finalístico: *“...corresponde recordar que por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía con que ellos son valorados por el todo normativo (CSJN, Fallos: 325:3380).*

7.- Por ello, me anticipo a manifestar que, por los motivos que daré, entiendo que no resulta ajustada a derecho la hermenéutica que procura limitar la aplicación del NCPPT sólo a los casos cuyos hechos hayan ocurrido posteriormente a su entrada vigencia, renunciando a utilizar el criterio de la fecha de inicio de causas como criterio orientador.

Los motivos que daré se pueden organizar en tres grandes líneas. A saber:

- Criterio de la vigencia plena en el caso del principio *“tempus regit actum”* y criterio de la prevalencia de la ley específica con maximización de las garantías fundamentales por sobre una ley de implementación auto-contradictoria:

Por las razones apuntadas en el acápite 4. precedente, entiendo que los arts. 16 y 405 del NCPPT consagran de modo irrefutable y como regla inicial de interpretación del funcionamiento del nuevo diseño procesal penal en la Provincia y de la aplicación temporal de la ley procesal el principio de que rige para las causas/procesos iniciados durante su vigencia.

Ante la emisión de un nuevo régimen procesal jurisdiccional, debe tenerse en cuenta que, dada la naturaleza de las normas mencionadas, se consagra un principio general del derecho procesal: la aplicación inmediata de las leyes de este contenido.

En otras palabras, a las normas que regulan el procedimiento les rige

el principio de aplicación inmediata [o principio de *tempus regit actum*], en virtud del cual la norma procesal se aplica al momento de su entrada en vigencia. Este principio rige salvo excepciones explícitas donde el legislador establezca expresamente su retroactividad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado además que «...*la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad» [Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, Serie C N° 276. Sentencia del 30 de enero de 2014, párr. 69]”.*

Este principio, incorporado como vimos en el Título I de la misma Ley en el marco del catálogo de garantías fundamentales con vigencia inclusive anterior en este Centro Judicial Capital, no ha sido alterado o controvertido por algunas de las contradictorias disposiciones de la Ley de Implementación.

Frente a un principio general de hermenéutica consagrado en el mismo Código Procesal -aquel que consagra el principio *tempus regit actum* procesal penal- sólo excepciones incontrovertibles, prístinas, muy claras y explícitas de la Ley de Implementación podrían conmovier su alcance y exigibilidad.

La regla del proceso/causa para la aplicación temporal de la ley procesal impuesta por el legislador en el mismo NCPPT y así ejecutada por esta Corte en la Acordada N° 806/2020 queda inmovible frente a algunos artículos con un lenguaje contradictorio de la Ley de Implementación.

- Criterio que la ley posterior deroga la anterior:

En términos concretos, la prevalencia de un régimen legal sobre otro se resuelve en el sentido de que la ley posterior deroga la ley dictada con anterioridad.

Con este criterio, podría sostenerse debido a que, si bien el legislador en fecha 06/5/2020 estableció que el NCPPT “se aplicará exclusivamente a los hechos ocurridos a partir del día de su entrada en vigencia”, en la reforma sancionada el 20/5/2020 definió que el criterio será la fecha de iniciación de las causas.

Idéntico criterio puede aplicarse respecto de las reformas de la Ley

Nº 9.243 que introduce nuevos criterios en el texto de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la provincia de Tucumán respecto de lo establecido en los principios y reglas generales contenidos en el mismo texto normativo desde su redacción original.

- Criterio brindado por el análisis de los efectos útiles y prácticos de esta interpretación legal:

Sostener la validez de las normativas que utilizan el dato de la fecha del hecho es determinar que el sistema regulado por la Ley Nº 8.934 (de conclusión de causas) no tendrá una vigencia determinada en el tiempo, a saber: tres años o hasta que se concluyan las causas iniciadas en el sistema anterior, sino que este sistema conclusional deberá seguir vigente cada vez que se denuncia un hecho delictivo que haya sucedido antes del 1 de septiembre de 2020.

Es decir, que el límite real de la vigencia del sistema procesal anterior dependerá sólo de las posibles prescripciones de los hechos a denunciar, con la complejidad que esto importa en la actual redacción del art. 67 del Código Penal.

Sostener una opción contraria, dotando de preeminencia a dos artículos por sobre todos los demás que apuntan a la solución contraria, es preferir la lectura que promueve prolongar *sine die* la vigencia del código anterior y postergar el paso definitivo hacia el sistema nuevo, que a la vez se celebra como un avance en términos de garantías judiciales.

Sería, desde esta Corte, sostener que siempre habrá un margen para mantener un sistema procesal que se busca erradicar.

En efecto, la interpretación de que las causas ya iniciadas hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive aparecen como las únicas a tramitar con el código anterior, es la única forma posible de dar certeza y lógica al sistema de conclusión de causas que se diseñó y se pretende cumplir.

Esta idea de temporalidad está dada por la Ley Nº 9.243 (B.O. 15/5/2020) que se incorpora a la Ley de Implementación Nº 8934 y establece una duración de tres (3) años como el plazo para terminar con las causas iniciadas a partir de la efectiva y completa implementación del nuevo digesto de forma penal.

Incluso, de la técnica legislativa utilizada, surge clara la idea de que con fecha 15 de mayo de 2020 y 22 de diciembre de 2020, el legislador buscó establecer un periodo de resolución de causas pendientes para posibilitar la “adecuada finalización de todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley Nº 8933”.

Por ello, se entiende, busca expresamente determinar el universo de causas pendientes, para lo cual se confeccionan listas y se organiza un cronograma de trabajo, como surgen de los arts. 26, 27, 28 y 29 de la Ley Nº 8.934.

A tanto llega la idea de temporalidad y acotada vida del Período de Resolución de Causas en la intención del legislador que en la última modificación legislativa del art. 23 de la Ley de Implementación -Ley N° 9.376 (BO: 21/01/2021)- se expresa de modo enfático: **“Atento a la característica temporaria de las unidades jurisdiccionales afectadas al Período de Resolución de Causas Pendientes, los cargos de magistrados/as de dichas unidades podrán ser cubiertos por Jueces Subrogantes seleccionados a través de la normativa vigente”**. -la negrita me pertenece-.

Como ya vimos entonces, de la lectura armónica de estas normas surge de modo incontrovertible que el legislador ha decidido que en los Centros judiciales Capital y Monteros convivirán desde el 1 de septiembre de 2020, un sistema procesal penal nuevo y un sistema de resolución de causas pendientes, es decir aquellas que se iniciaron en vigencia del código ya derogado.

Es sólo con esta interpretación que se puede tener un número determinable de causas a tramitar y en función del cual poder organizar el trabajo que deben hacer los Juzgados conclusionales. Es con esta posición, como un aspecto no menor, que se podrá lograr la efectiva conclusión de estas causas y llegar a tener el sistema adversarial tal como fue pensado. Volviendo todos los magistrados del fuero penal a cumplir el rol que están llamados a cumplir en el nuevo sistema penal.

Para alejar toda duda, basta pensar en qué sería de la implementación del sistema procesal nuevo, y su consagración como único sistema vigente en la provincia, si se define que la ocurrencia de los hechos va a determinar el código aplicable.

Podemos utilizar como un ejercicio mental, más allá del caso en estudio, pensar en aquellos casos que generalmente pueden tener una distancia entre los hechos y la denuncia, por ejemplo la existencia de delitos contra la administración pública, o una violación de una persona menor de edad. Incluso, podría suceder que los hechos de un delito continuado deban ser tramitados en sistemas diversos, con el riesgo incluso de sentencias contradictorias. El tratamiento de estos casos conforme la interpretación que pretende usar como criterio válido la fecha del hecho, implicaría que el sistema conclusional debería estar preparado para tramitar estos casos durante mucho más tiempo que los tres años de vida institucional previstos por la ley, ya que se deja planteada la puerta de ingreso sin más criterio que la fecha del hecho, mientras estos delitos puedan ser perseguidos.

E incluso, el universo de casos se vería periódicamente modificado, haciendo de imposible cumplimiento todas las prescripciones del Título IV de la Ley N° 8.934.

Por lo expuesto es que considero que lo que determina la aplicación

de uno u otro código procesal de tramitación, dependerá de la fecha de inicio de la causa. En términos concretos, en los centros judiciales capital y Monteros, si se iniciaron antes del 1 de septiembre de 2020, se tramitarán con el antiguo código Ley N° 6.203. Si se iniciaron a partir de esta fecha, tramitan con el NCPPT.

8.- Siguiendo todo lo expuesto es que entiendo que el criterio del Código procesal a aplicar en los Centros judiciales de Capital y Monteros, debe estar dado por la fecha de la denuncia y no por la fecha de ocurrencia de los hechos.

A saber: serán de competencia del sistema conclusional conforme la Ley N° 6.203 las causas iniciadas con anterioridad al 31 de agosto de 2020, y serán tramitadas conforme el NCPPT Ley N° 8.933 las denuncias iniciadas desde el 1 de septiembre de 2020, con independencia de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por ello, oído el Ministro Público Fiscal (fs. 3) corresponde: “DECLARAR COMPETENTE al Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital y, en consecuencia, REMITIRLE las presentes actuaciones, según lo considerado”.

Voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación y el Colegio de Jueces.

II.- Analizando el asunto, cabe destacar que el Juzgado en lo Penal de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación decidió, a través de acto jurisdiccional del 10 de noviembre de 2020, inhibirse de entender en la presente causa. En respaldo de su postura, adujo que el expediente “...tiene inicio con motivo del reporte realizado por National Center for Missing & Exploited Children, en adelante NCMEC, N°79773318 caratulado NN S/ INFRACCIÓN AL ART. 128 del CP- PRODUCIR, FINANCIAR, OFRECER, COMERCIAR, PUBLICAR, FACILITAR, DIAVULGAR O DISTRIBUIR PORNOGRAFIA INFANTIL, que dicho reporte resulta ser formal denuncia del hecho investigado y que el mismo data de fecha 19/09/2020, como así también surge de autos otro reporte de NCMEC N° 34437942 de fecha 06/10/2020”.

Frente a ello, el Colegio de Jueces resolvió, en virtud de fallo N° 69 del 15 de noviembre de 2020, “1.- DECLARAR INCOMPETENTE en razón de la materia al Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán para intervenir en la presente causa, conforme lo considerado (art. 1 y 6 de la Ley n° 8934) 2.- REMITIR por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, el presente legajo a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fines que determine la cuestión de competencia suscitada (art. 18 inc 1 apartado

b de la Ley n° 6238). 3.- NOTIFIQUESE”. Para alcanzar esa solución, explicitó que “...en cuanto a la competencia material, debe tenerse presente que el primer hecho investigado data del 9/6/2020 y segundo entre los días 28/08/2020 y el 4/10/2020 conforme lo expresado anteriormente. Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1 de la Ley n° 8934 en tanto establece que el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán ‘entrará en vigencia a partir del día 1° de Setiembre de 2020 en los Centros Judiciales de Capital y Monteros’ y en concordancia con lo dispuesto por el art 6 de la Ley n° 8934 por el que ‘las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Provincial o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán se sustanciarán y terminarán mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 6203, y sus modificatorias [...]’”.

III.- De la confrontación de las actuaciones incorporadas al proceso con el derecho aplicable al caso, es factible anticipar que asiste la razón al Colegio de Jueces.

1. De forma liminar, debe evidenciarse que las actuaciones comienzan a raíz de datos aportados por la National Center for Missing & Exploited Children. En esa línea, a través de informe N° 34437942, se advirtió que el 9 de junio de 2018, a horas 03:43:47 (UTC), el usuario de la plataforma Instagram Matías Fuga (correo electrónico: fujitsu7u7@gmail.com; nombre de usuario: xfujitsu18x; ID: 6534608601 y abonado telefónico: +543814958103) habría publicado un archivo con pornografía infantil. Igualmente, mediante reporte N° 79773318, se precisó que entre el 26 de agosto de 2020, a horas 19:16:34 (UTC), y el 4 de septiembre de 2020, a horas 23:14:13 (UTC), el usuario de la red social MediaLab/Kik fujitsu20 (correo electrónico: fujitsu7u7@gmail.com; ID: fujitsu20_5ej y dirección IP: 181.92.63.147) habría compartido o subido archivos de pornografía infantil. Por lo tanto, los acontecimientos presuntamente delictivos que dieron inicio al expediente *sub examine* empezaron a cometerse con anterioridad a que entrara en vigencia el N.C.P.P.T..

2. En alusión al punto, es imperioso hacer notar que el N.C.P.P.T. determina que “...regirá para los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias aplicables a los procesos iniciados con anterioridad” (art. 16). Más todavía, manda que “...entrará en vigencia en todo el territorio de la Provincia en la fecha establecida en la Ley 8934 y sus modificatorias” (art. 405). Por último, preceptúa que “subsistirá la aplicación de la Ley N° 6203, en todas las causas iniciadas en el Centro Judicial Capital y Monteros con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán)” (art. 406).

Inclusive, interesa poner de relieve que la Ley de Implementación del

N.C.P.P.T. define que “en los Centros Judiciales de Capital y Monteros el Código Procesal Penal para la Provincia de Tucumán establecido por Ley N° 8933, se aplicará exclusivamente a los hechos ocurridos a partir del día de su entrada en vigencia” (art. 2). Manteniendo esa dirección, ordena que “la reorganización de la Judicatura Penal se adecuará de acuerdo a una ley especial que se dictará al efecto, conforme a los siguientes principios y reglas generales: (...). 5. Las causas que se encuentran en trámite ante los Organos de la Justicia Provincial o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán se sustanciarán y terminarán mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 6203, y sus modificatorias, y el sistema conclusivo de causas que a tal fin reglamentará la Corte Suprema de Justicia de Tucumán” (art. 6). Por otro lado, precisa que “se denomina Período de Resolución de Causas Pendientes al lapso de tiempo en el cual se fija un procedimiento especial que regula la adecuada finalización de todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán). Este período de excepción tendrá una duración de tres (3) años a partir de la efectiva y completa implementación del nuevo digesto de forma penal” (art. 19). Siguiendo esa línea, prescribe que “en el Centro Judicial Capital subsistirá la aplicación del Código Procesal Penal sancionado por Ley N° 6203 para todas las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 8933). Las causas que se encuentren en trámite en el Centro Judicial Monteros serán remitidas al Centro Judicial Capital a fin de que allí continúe su proceso según su estado. A fin de establecer el número de Jueces, Fiscales y Defensores Oficiales que proseguirán con las citadas causas y el modo en que se distribuirán las mismas, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa dictarán una reglamentación pertinente, con excepción de lo que estuviere expresamente previsto en la presente Ley. El Juez de ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a las disposiciones de la Ley N° 8933. Asimismo, las causas donde hubiera niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal se registrarán por el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8933” (art. 21). Terminando ya, sostiene que “para tramitar las causas iniciadas con anterioridad a la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8933 créanse en el ámbito del Centro Judicial Capital tres (3) Juzgados de Instrucción Penal Conclusional, un (1) Juzgado Correccional Conclusional y cuatro (4) Salas Penales Conclusionales; dichas unidades jurisdiccionales quedarán excluidas del Colegio de Jueces y del Tribunal de Impugnación. Las mismas tendrán competencia territorial para resolver las causas provenientes del Centro Judicial Monteros y las existentes en el Centro

Judicial Capital. Atento a la característica temporaria de las unidades jurisdiccionales afectadas al Período de Resolución de Causas Pendientes, los cargos de magistrados/as de dichas unidades podrán ser cubiertos por Jueces Subrogantes seleccionados a través de la normativa vigente” (art. 23).

Meritando esas cláusulas, aparece claro que el N.C.P.P.T. debe aplicarse en el Centro Judicial Capital observando ciertas condiciones especiales de vigencia. A su vez, brota que allí gobierna desde el instante que definió la Ley de Implementación (art. 405 del N.C.P.P.T.). En particular, emana que las actuaciones o causas comenzadas con anterioridad a ese momento se rigen por el C.P.P.T. (art. 406 del N.C.P.P.T. y arts. 19, 21 y 23 de la Ley de Implementación), en tanto que las iniciadas luego por el N.C.P.P.T. (art. 16 del N.C.P.P.T.). Incluso, emerge que los acontecimientos previos al mencionado tiempo quedan sometidos a las pautas del C.P.P.T. (art. 6, inc. 5, de la Ley de Implementación), mientras que los posteriores a las propias del N.C.P.P.T. (art. 2 de la Ley de Implementación). Por último, surge que las labores de los jueces de ejecución y los procesos que involucren niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal tienen que seguir los preceptos del N.C.P.P.T. (art. 21 de la Ley de Implementación).

3. En ese sentido, el N.C.P.P.T. y su Ley de Implementación demandan un esfuerzo hermenéutico para determinar el criterio que prevalece a la hora de dirimir el sistema procesal que debe aplicarse en el Centro Judicial Capital, atento a que ciertas cláusulas hacen hincapié en el instante en el que aconteció el presunto crimen y otras en el momento en que comenzaron las actuaciones que reflejan su investigación. Indudablemente, cuando el hecho supuestamente delictivo y su respectiva causa empezaron antes que rigiera el nuevo digesto ritual gobiernan las mandas del C.P.P.T., en tanto que si tuvieron lugar después de su entrada en vigencia imperan las prescripciones del N.C.P.P.T. Pero esa claridad se disipa en los casos en que, como en la especie, el suceso en cuestión es previo a que cobrara vigor el texto normativo más reciente y el proceso que lo trata posterior, dado que, según fuera indicado, existen pautas que toman en cuenta tiempos distintos. Por tal motivo, resulta ineludible llevar adelante una tarea interpretativa que ilumine el camino por el cual corresponde avanzar.

Relativo al tema, merece recalcar que este Tribunal señaló “...que: ‘la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y ‘cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, (Fallos: 311:1042). [...] La inconsecuencia, la falta de

previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 300:1080), en tanto cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis la de que esos términos o su exclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167)' (CSJN, 06/3/2014, 'Petrobras Energía S.A. [TF 21.509-A] c. Dirección General de Aduanas', La Ley 2014-C, 242)" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Canelada, José María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia N° 683 del 4 de abril de 2019).

Sobre idéntica base, subrayó "...que la tarea interpretativa presenta un alcance más vasto que la mera labor intelectual, ya que no se trata únicamente de vislumbrar lo que el contenido literal que la norma proclama, sino de encarar la faena de revelar el contenido de aquella. De allí que, en lo que hace a la interpretación de las leyes, debe atenderse no solo a su texto sino '...al fin con el que han sido dictadas, siendo misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, como así también que, cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene en cuenta la finalidad de aquélla' (CSJN, Fallos: 308:215), pues 'si bien en la interpretación de las normas es preciso indagar lo que ellas dicen jurídicamente, ello no impide que, en ciertas circunstancias, se pueda apartar de una exégesis rigurosa de las palabras del precepto cuestionado, y se tenga en cuenta la finalidad que inspiró a quien la dictó' (CSJN, Fallos: 330:640, del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti). Así, la interpretación de una norma jurídica merece de un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (cfr. CSJN, Fallos: 339:323). Ello, debido a que los textos legales no deben ser considerados aisladamente a los efectos de establecer su sentido y alcance, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (cfr. CSJN, Fallos: 338:962). No es un dato menor, y se concilia con lo antedicho, lo establecido en la materia por el artículo 2 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, norma que dispone que 'la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento'. Siguiendo

calificada doctrina (Código Civil y Comercial de la Nación comentado/dirigido por Ricardo Lorenzetti - 1ª ed. - Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, pág. 33 y siguientes), en referencia a la finalidad de la ley como hito a considerar en ocasión de su interpretación se ha mencionado que, si bien ésta puede desprenderse de las discusiones parlamentarias, se encuentra cada vez más en la propia ley, que establece sus objetivos y valores. No se trata de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en ocasión de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción. (...). En línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que cuestiones como la de autos, ‘imponen un abordaje que ponga en relación el conjunto de disposiciones legales involucradas, propiciando una interpretación integradora y coordinada, en clave constitucional y convencional (cfr. arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial)...pues ‘la decisión del planteo en debate no puede fundarse en la aplicación aislada y parcial del plexo normativo, soslayando que la complejidad del caso exige un diálogo entre los dispositivos legales que dan contenido a los sistemas implicados, sus principios estructurales y los valores que los explican y sostienen’ (CSJT, sentencia N° 588 del 25/4/2019, ‘O. M.J. vs. J. P.D. s/ Filiación extramatrimonial’). Cabe recordar que calificada doctrina exhorta a que los pronunciamientos judiciales adopten un ‘enfoque jurídico integrador’ ajustado a ‘tiempos de hondos cambios históricos’ y aun cuando la ‘asimilación’ y ‘el acomodamiento’ a los nuevos paradigmas provoquen ‘un relativo estrépito para algunos sectores’ (Ciuro Caldani, Miguel Á., ‘Pronunciamientos judiciales en un tiempo de hondo cambio histórico’, JA 2004-IV-485, Cita Online: 0003/010980). Se advierte que existe ‘una revolución en el terreno de las fuentes formales’; y que ‘la ley ha pasado de una situación en que casi se aislaba de la Constitución a otra en que claramente depende de ella... Pero ‘no se trata solamente de invocar la Constitución, la finalidad, los principios o los valores; es necesario reconocer cuáles son sus alcances, su dinámica y sus situaciones reales’ (Ciuro Caldani, Miguel Ángel, ‘Neoconstitucionalismo, finalidades, principios, valores y trialismo’, LL 2016-A, 1008)’ (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 967 del 13/06/2019)” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Pereyra, Héctor Gustavo vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sentencia N° 556 del 27 de octubre de 2020).

4. Emprendiendo la labor hermenéutica que exigen el N.C.P.P.T. y su Ley de Implementación, parece imprescindible remarcar que Rafael Blanco Suárez adujo que “los procesos de reforma a los sistemas de justicia penal implican mucho más que un mero cambio de reglas legales y ajustes normativos. Ellas están ligadas a impactos en la forma en la que los actores se organizan en sus instituciones, en los sistemas de distribución del trabajo y de estructuración de funciones. Ello es especialmente nítido, cuando evaluamos las implicancias de un

cambio de modelos de justicia escrita hacia modelos orales o de sistemas de trabajo basados en el expediente hacia sistemas de trabajo basados en esquemas de audiencia” (Blanco Suárez, Rafael, “Los problemas de las reformas al proceso penal. Una necesaria visión desde lo multidisciplinario”, en Justicia, Barranquilla, N° 25, junio, 2014, p. 117).

En ese sentido, expuso la senda transitada por la República de Chile, sobresaltando que “la reforma procesal penal fue diseñada para ser aplicada sin heredar los casos del antiguo sistema. Esta decisión fue adoptada en parte por los datos recogidos de experiencias de reforma que habían tenido lugar en otras partes del mundo y donde la administración de las cargas de trabajo del sistema antiguo habían generado severos problemas políticos y de gestión. En algunos países el sistema nuevo heredó los casos del antiguo sistema, en otros casos se crearon tribunales especiales para liquidar el stock acumulado de casos del sistema antiguo. En otras experiencias se aplicaron al sistema antiguo instituciones que aceleraban el despacho y término de los casos del sistema antiguo. En el caso chileno se optó por dejar los casos en el sistema antiguo y desarrollar un proceso y organización que fuese gestando la desaparición paulatina del sistema que se reformaba. Ello formó parte de una reforma legal que se incorporó finalmente en el Código Orgánico de Tribunales” (Blanco Suárez, Rafael, “La Reforma Procesal Penal. Variables asociadas a la planificación técnica y política del cambio”, en Ministerio de Justicia, A 10 años de la Reforma Procesal Penal: Los desafíos del nuevo sistema, Chile, p. 114).

Justamente, el legislador local consideró que las actuaciones comenzadas bajo el gobierno del anterior digesto procesal penal constituían una carga que podía afectar el funcionamiento del novel dispositivo, por lo que determinó que su entrada en vigencia debía soportar lo menos posible el impacto de las aludidas causas, creando en el Centro Judicial Capital un particular mecanismo destinado a acabar con ellas sin que conlleven un pesado lastre para el nuevo sistema. En concreto, el N.C.P.P.T. estableció que cobraba vigor en el instante que indique la Ley de Implementación (art. 405), que los expedientes empezados en los Centros Judiciales de Capital y Monteros antes de ese momento quedaban en la órbita del C.P.P.T. (art. 406) y que los procesos iniciados después tenían que obedecer las mandas rituales de la normativa más reciente (art. 16). En modo conteste, la Ley de Implementación marcó la fecha a partir de la cual se tornaban obligatorios los preceptos del N.C.P.P.T. (art. 1) y reguló un peculiar procedimiento para finalizar todas las actuaciones de los Centros Judiciales de Capital y Monteros que vieron la luz previo a ese tiempo (art. 19). Por lo referido, los artículos que miran el instante en el que arrancan las actuaciones, las causas, los expedientes o los procesos están dirigidos a ordenar la carga inicial del N.C.P.P.T., no resultando viable colegir que hayan sido erigidos para sostener un

criterio capaz de definir de manera autónoma la legislación aplicable.

Manteniendo esa línea, vale poner de relieve que el Legislador Javier Morof, miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales, brindó importantes precisiones acerca del proyecto de ley que vino a instaurar un “período de resolución de causas pendientes”. Puntualmente, señaló que “en el Centro Judicial de la Capital y de Monteros hay -en la actualidad- 35000 causas en trámite. De esas 35000, hay 25000 que son con investigación Penal Preparatoria, que nos llevarían a la nueva aplicación del Código Procesal Penal, y que esas causas pasen inmediatamente a la función del antiguo Ministerio Público Fiscal, nos llevaría a que el Ministerio Público Fiscal tendría que celebrar 25000 audiencias en el término de 6 meses para evitar que las distintas causas terminen sobreesidas en las mismas si no se celebran las audiencias. Estas 25000 causas llevarían a un colapso del sistema, hablamos de 208 causas por día, si a eso les sumamos las causas de los debates orales y las causas de aplicación en el nuevo delito por el Código Procesal Penal, no hay recursos materiales ni humanos en la Corte Suprema de Justicia, en el Ministerio Público Fiscal y en el Ministerio Público de la Defensa para llevar a cabo una tarea de tamaña envergadura. Es por ello, que la misma Corte propuso un sistema de períodos de resolución de causas. Este período de sistema de resolución de causas, ¿qué significa? Significa concentrar todas estas causas en dos unidades jurisdiccionales integradas por dos Juzgados de Instrucción y dos Salas Penales. A eso se le anexaría la Fiscalía que disponga el Ministerio Público Fiscal, pero todos estos trabajarían exclusivamente en estas causas y dejaríamos a todos los demás sistemas penales para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal y así lograr una máxima y mayor producción de la Justicia y que el nuevo Código Procesal Penal, con el Sistema Adversarial que ha tenido éxito y que viene teniendo tanto éxito en el Centro Judicial de Concepción, lo tenga en el Centro Judicial de Monteros y en el Centro Judicial de la Capital” (cfr. Honorable Legislatura de Tucumán, 115° Período Legislativo, IV Reunión, Sesión Ordinaria, 30 de abril de 2.020, Versión Taquigráfica, pp. 81-82). Sobre esa plataforma, la intención del legislador fue establecer la carga inicial del nuevo digesto procesal penal y no prescribir una pauta para dirimir la normativa aplicable, motivo por el que tal cuestión debe ser resuelta apelando a un análisis integral de los preceptos vigentes.

5. En esa inteligencia, aclarada la función principal que poseen los artículos del N.C.P.P.T. y su Ley de Implementación que centran la atención en el instante en el que arrancan las actuaciones, deviene necesario examinar las restantes cláusulas de dichos digestos a efectos de apreciar si ese momento, además, es determinante para definir la legislación aplicable, o bien depende de otro criterio temporal que resulta más dirimente a tal fin.

Llevando adelante esa tarea hermenéutica, es útil reiterar que la Ley de Implementación añadió una pauta conforme la cual los acontecimientos ocurridos en los Centros Judiciales de Capital y Monteros después de que cobrara vigor el N.C.P.P.T. quedan sometidos a sus disposiciones (art. 2), en tanto que los sucedidos previamente tienen que sujetarse a las mandas del C.P.P.T. (art. 6, inc. 5). Relativo al punto, interesa resaltar que dicho precepto aparece entre las “Normas Generales de Implementación” (Título I) y los “Principios y Reglas Generales Aplicables a la Organización Judicial” (Título II), por lo que goza de una jerarquía mayor a las prescripciones que consideran el momento en el que comienzan los expedientes, dado que fueron incorporadas en un acápite especial destinado exclusivamente al “Período de Resolución de Causas Pendientes” (Título IV). Todavía más, merece subrayarse que el art. 6, inc. 5, de la Ley de Implementación demuestra que la regulación que toma en cuenta la oportunidad en que se materializaron los hechos posee un tenor superior a la que valora el tiempo en que empiezan los procesos, puesto que refiere que lo crucial para determinar el régimen que debe gobernar no es la causa, sino el suceso con el que se corresponde. Verificado ello, resulta notorio que el sistema normativo aplicable tiene que dirimirse en base al instante en el que ocurrió el acontecimiento presuntamente delictivo, toda vez que la Ley de Implementación otorgó mayor centralidad a ese criterio y los términos que usó para introducirlo evidencian su absoluta prevalencia sobre la pauta que mira el tiempo de inicio de los expedientes.

Manteniendo esa línea, importa sobresaltar que la regla que observa el momento en el que se materializó el hecho supuestamente criminal asegura que no quede en manos del denunciante la elección del régimen procesal por el que se debatirá el caso, lo cual es imprescindible, dado que las normas rituales son de orden público e indisponibles. En esa orientación, no debe soslayarse que el sistema procesal penal es un sector del ordenamiento jurídico de eminente carácter público destinado a regular el ejercicio del poder penal estatal, el cual organiza los órganos encargados de investigar y acusar, los tribunales llamados a decidir sobre las peticiones de las partes que intervienen en el proceso (cfr. Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 16). En vista de ello, no luce viable que sea una de las partes la que determine el método con el que se administrará justicia, pues de esa forma se quebrantaría el carácter eminentemente de orden público que tienen las mandas que ordenan la persecución penal.

Permaneciendo en esa senda, vale señalar que el criterio que contempla la fecha en la que sucedió el presunto crimen no implica que deba reabrirse el régimen conclusional si, una vez finalizado, se presenta un caso en el que el evento debatido haya tenido lugar antes que rigiera el N.C.P.P.T. Es que, en

esa hipótesis, el asunto deberá encauzarse por el sistema que prevé el nuevo digesto procesal penal, siendo similar a lo que ocurre con las labores de los jueces de ejecución y los procesos que involucren niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, pues pasaron a la órbita del N.C.P.P.T. (art. 21 de la Ley de Implementación). Partiendo de esa base, la pauta que mira el momento del acontecimiento no impide que cumplan su objetivo los mecanismos procesales que se encuentran vigentes, participando de una lógica normativa que garantiza que no sea una de las partes la que determine la legislación que corresponde aplicar.

Por último, resulta propicio explicitar que si bien es real que el N.C.P.P.T. y su Ley de Implementación requieren un esfuerzo interpretativo para determinar el criterio que prevalece a la hora de dirimir el sistema procesal que debe aplicarse en el Centro Judicial Capital, puesto que ciertos artículos reposan en el instante en el que aconteció el presunto crimen y otros en el momento en que comenzaron las actuaciones que reflejan su investigación, correctamente examinadas tales cláusulas surge que no se contradicen, ya que persiguen metas distintas que hacen que no se excluyan entre sí. Siguiendo esa reflexión, no parece factible colegir que haya operado una derogación tácita de normas, porque, como sostuvo esta Corte Suprema de Justicia, "...una ley posterior no deroga a una anterior, sino que se requiere que exista una manifiesta repugnancia en la hipótesis de subsistir ambas, por lo que no cabe suponer derogaciones tácitas (cfr. CSJTuc., sentencia N° 437 del 16/6/98). La denominada derogación tácita resulta de la incompatibilidad existente entre una ley nueva y la anterior; que debe ser absoluta, pues basándose tal derogación en una interpretación de la omisa voluntad legislativa expresada en la nueva norma, basta que quede alguna posibilidad de conciliar ambos regímenes legales, para que el intérprete deba atenerse a esa complementación (cfr. Llambías, J.J., Derecho Civil - Parte General, Vol. I, pg. 62). La derogación tácita supone una verdadera incompatibilidad, de manera que la ley anterior no pueda recibir aplicación simultánea con la posterior, por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. No basta que una norma tenga alguna relación con una anterior (cfr. Salas A.E., Derogación Tácita de la Ley', en Obligaciones, Contratos y Otros Ensayos, Ed. Depalma, 1982, pág.12). Comentando los distintos métodos de interpretación de la ley, advierte Fontanarrosa los riesgos que entraña la denominada interpretación abrogatoria. 'A ello se llega cuando se demuestra que una norma jurídica aparentemente eficaz, ha quedado abolida o sin posibilidad de aplicación por el mismo legislador: éste último, por inadvertencia, suele a veces dictar normas antinómicas o incompatibles entre sí. Expresa al respecto, que 'este criterio interpretativo debe ser utilizado con extrema prudencia, por el riesgo de invalidar preceptos expresamente sancionados por el legislador, y que pueden

tener una real y efectiva aplicación a poco que el intérprete se esfuerce en coordinar las disposiciones en aparente conflicto. Por tanto, sólo puede llegarse a él cuando fracasan los otros intentos de conciliar disposiciones antinómicas' (cfr. Fontanarrosa, R. Derecho Comercial Argentino'- Parte General, T° I, Ed. Víctor de Zavalía, 1969, pg. 87). 2.2.- De adoptarse el criterio de derogación tácita propiciado por el recurrente, quedaría librada al intérprete la vigencia efectiva de las leyes; soslayando que ambos textos normativos gozan de igual jerarquía, y deben interpretarse buscando su armonización. Ha de tenerse presente que la actividad interpretativa encuentra sus límites legales racionales en la elasticidad propia de la ley: 'Por amplia que sea aquélla, no puede torturar los textos hasta hacerles decir lo que no surge de sus palabras, ni de su finalidad, ni de la naturaleza de los hechos a cuya regulación fueron estimados' (cfr. CSJTuc., sentencia N° 381 del 27/5/97 y sus citas)" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "María Auxiliadora del Rosario Asociación Civil s/ Recurso de queja por apelación denegada", sentencia N° 443 del 24 de mayo de 2006).

6. Por las razones detalladas, las actuaciones *sub examine* deben caminar y resolverse en el ámbito del mecanismo conclusional de causas, toda vez que versan sobre hechos que empezaron a cometerse con anterioridad a que entrara en vigencia el N.C.P.P.T., no siendo dirimente el momento en el que tuvo inicio el expediente.

IV.- Valorando todo lo señalado, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación y, en consecuencia, remitirle las presentes actuaciones.

Voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar:

Por compartir los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

Voto del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos:

Estando conforme con los fundamentos que da el señor Vocal doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio

Público Fiscal, se

R E S U E L V E :

DECLARAR COMPETENTE al Juzgado en lo Penal de Instrucción Conclusional de la IIª Nominación y, en consecuencia, **REMITIRLE** las presentes actuaciones, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA) (EN DISIDENCIA), DR. ANTONIO D. ESTOFAN (VOCAL), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL) (EN DISIDENCIA), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG